



VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado: GUSTAVO JIMENE CALVACHE
Radicación: 190013103006-2021-00179-00

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, procede el Despacho a disponer el trámite que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendaro 9 de marzo de 2022 de octubre de 2022, se dispuso:

Librar mandamiento ejecutivo en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO con NIT. 8999992844 y en contra de GUSTAVO JIMENEZ CALVACHE, con C. C. 1.513.354, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.654.787,25 por concepto de cuotas de capital vencido, discriminadas así:

CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL
28	15/04/2021	\$200.249,79
29	15/05/2021	\$202.064,74
30	15/06/2021	\$203.944,11
31	15/07/2021	\$205.840,96
32	15/08/2021	\$207.755,45
33	15/09/2021	\$209.687,75
34	15/10/2021	\$211.638,02
35	15/11/2021	\$213.606,43
		\$ 1.654.787,25

2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.
3. Por los INTERESES DE PLAZO pactados a la tasa del 11.75% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a \$ 8.709.305,68 MCTE, discriminados así:

CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS
28	16/03/2021	15/04/2021	\$ 22.387,21
29	16/04/2021	15/05/2021	\$1.254.798,77
30	16/05/2021	15/06/2021	\$1.250.279,21
31	16/06/2021	15/07/2021	\$1.245.783,02
32	16/07/2021	15/08/2021	\$1.241.127,03

33	16/08/2021	15/09/2021	\$1.236.401,12
34	16/09/2021	15/10/2021	\$1.231.698,49
35	16/10/2021	15/11/2021	\$1.226.830,83
			\$8.709.305.68

4. Por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 07/12/2021, ascendían a \$ 131.467.244,08 M/CTE.
5. Por el valor de los intereses de moratorios, liquidados sobre la suma contenida en el numeral anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Por las costas que se generen en el trámite de este proceso de acuerdo con la normatividad vigente.

Las anteriores obligaciones tienen su génesis en el pagaré No. 11513354 y escritura pública de hipoteca No. 2006 del 10 de noviembre de 2018 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Popayán, gravamen que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-487 del Círculo registral de Popayán

Verificado el trámite de notificación surtido dentro del asunto en referencia, se observa que el 7 de junio de 2022 se aporta certificación de la empresa DOMINA con constancia de entregado y acuse de recibo con respecto a la notificación de la demanda a la dirección de correo electrónico didieralexisjimenes@hotmail.com, dirección electrónica aportada para tal efecto.

Así entonces, como es sabido, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, es decir, que para el caso que nos ocupa, si el correo electrónico tal como se certifica fue entregado el 01 de junio de 2022, de acuerdo a la guía 10017474, con resultado de entregado, tal como arriba se expuso, el término para contestar la demanda, proponer excepciones y allegar pruebas, empieza a correr dos días después de su envío, por lo que los diez (10) días para que actuara la parte demandada vencieron el 17 de junio de 2022; término dentro del cual no procedió la parte demandada a ningún pronunciamiento con respecto a la demanda notificada.

En consecuencia, de conformidad con las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, hay lugar a aplicar lo señalado por el inc. 2° del art. 440 del C. General del Proceso, disponiendo seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, remate y avalúo de los bienes que se lleguen a sujetar al proceso y condenar en costas a la demandada.

Establece la aludida norma, lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como quiera que en el presente proceso se dan cada una de las exigencias requeridas por el precepto normativo, hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en los numerales 1, 2, 3, 4 Y 5 del ordinal primero del mandamiento ejecutivo de que trata el auto calendarado 9 de marzo de 2022

SEGUNDO: CONDENAR a GUSTAVO JIMENEZ CALVACHE, a pagar a la parte demandante las costas del proceso, de conformidad con lo señalado por el numeral 1° del art. 365 del C. General del Proceso.

TERECERO: ESTÍMANSE las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones, en aplicación de lo previsto por el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de la obligación, conforme lo previsto por el numeral 1° del art. 446 del C. General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble trabado en la litis.

NOTIFÍQUESE

La Juez ,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 188 hoy 29 de noviembre de 2023, desde las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria